

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 138

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	PEDRO ANTONIO GIL MARTÍNEZ
ACCIONADA:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-00281-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Pedro Antonio Gil Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.206.310, contra la **Nación – Departamento Administrativo de Seguridad en Supresión hoy Unidad Nacional de Protección**.

II.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 187 del 21 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali (fls. 2 a 11), confirmada por la sentencia de sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 12 a 20).

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante realice la estimación razonada de la cuantía y, en este sentido adecue las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a fin de indicar de manera clara, precisa y detallada de la suma de dinero líquida que pretende ejecutar, aportando la respectiva liquidación; así mismo, se deberá establecer la cuantía a efectos de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 155 *ibíd.*

La inadmisión de la demanda ejecutiva, se realiza teniendo en cuenta que se hace necesario que la parte actora cumpla con las exigencias de tipo formal que se requieren para determinar la procedencia de la ejecución solicitada. En efecto, el Consejo de Estado, en providencia fechada 11 de octubre de 2006, expuso:

*"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. **No obstante lo anterior, la Sala***

considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. (...).¹

En virtud de lo expuesto, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, antes artículo 85 del C.P.C., a fin de concederle a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante estime razonadamente la cuantía y adecue las pretensiones de la demanda, conforme se indicó en precedencia.

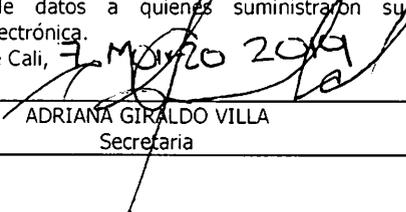
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER un término de cinco (05) días, contados de la notificación de esta providencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante, realice las adecuaciones de tipo formal indicadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 009. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 7 de Mayo 2019</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, proferido el 11 de octubre de 2006, expediente: 30566.